

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la vía civil de juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de acciones

personales, hipótesis que cobra aplicación al ejercitarse acción de tal naturaleza, pues se demanda la terminación de contrato de comodato, teniendo los demandados su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de terminación de contrato de comodato y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y habiéndose contestado la demanda, se pasa al estudio de la acción y excepciones planteadas.-

IV.- El actor ***** demanda en la vía civil de juicio único a ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a.- *Para que se decrete terminada la relación verbal de comodatos que tenemos celebrada, el suscrito en concepto de COMODANTE y los Señores ***** y *****, en función de COMODATARIOS, respecto del "Predio Número *****, de la Manzana *****, con casa construida que le corresponde el número oficial *****, de la Calle *****, en el *****,*

de esta ciudad, con superficie de NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORESTE, en dieciséis metros con predio *****; AL SURESTE, en seis metros, con Calle *****; AL SUROESTE, en dieciséis metros con Predio *****; con un indiviso del 036% CERO PUNTO TREINTA Y SEIS POR CIENTO; b).- Para que a consecuencia de la TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE COMODATO, se condene a los demandados, por la entrega real, material y física del inmueble señalado en el punto anterior, en las condiciones que lo recibieron, sólo con el deterioro del uso normal para el que se construyó; c).- Para el caso que al requerimiento no me entreguen el inmueble, se condene a los Demandados al pago en concepto de daños y perjuicios que me estén causando la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS) por mes, que corren desde el emplazamiento de este juicio y hasta que hagan la desocupación y entrega del inmueble; d).- Para el evento, que los demandados, no se allanen a la reclamación y falten a la voluntaria composición de la controversia, se les condene por el pago de gastos y costas que se causen con este enjuiciamiento civil, que por su culpa me veo obligado a promover, con el patrocinio de Licenciados en Derechos.” Acción prevista en los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.-

Los demandados ***** y ***** dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHOS.- 3.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- 4.- LAS QUE

SE DESPRENDAN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. 5.- LA EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL BAJO EL RUBRO "COMODATO, CONTRATO DE. NO ES DABLE TENERLO POR ACREDITADO POR EXCLUSIÓN DE OTROS ACTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)".-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**. En observancia a dicho precepto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, **valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, tomo *****, del protocolo del Notario Público número ***** del Estado, visible de la foja cinco a la veintiuno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el día treinta de noviembre de dos mil once, el actor adquirió por compraventa de la *****, el inmueble ubicado en la calle ***** número *****,

**** de esta Ciudad, que por lo tanto es propietario del mismo.-

CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en aquella que refiere hacen los demandados al contestar como cierto el punto uno de los hechos de la demanda, a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme a lo estipulado por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues efectivamente los demandados contestaron como cierto el hecho uno de la demanda, donde el actor sostiene ser el propietario del inmueble materia de este juicio, lo que se encuentra robustecido con la documental valorada en el párrafo anterior.-

CONFESIONALES, a cargo de ***** y *****, desahogadas en audiencia del día seis de marzo de dos mil diecinueve, donde si bien los demandados reconocen estar en posesión del inmueble materia de este juicio y que los mismos han realizado lo necesario para su conservación y además el demandado ***** reconoció que carece de título de propiedad respecto a dicho inmueble, sin embargo, se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que los absolventes al desahogar aquéllas que por escrito se les hicieron y

que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren al hecho controvertido consistente en que los mismos poseen el inmueble en su carácter de comodatarios, por lo tanto dicha prueba no puede acreditar el comodato verbal que sostiene el actor hizo con los demandados, al haber negado los demandados tales hechos, razón por la cual las pruebas en comento no le benefician al oferente.-

Las pruebas admitidas a los demandados se valoran de la siguiente forma:

CONFESIONAL, a cargo de *****, desahogada en audiencia del día seis de marzo de dos mil diecinueve, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquéllas que por escrito se le hicieron y que previamente se calificaron de legales, contestó en sentido negativo aquellas que se refieren a hechos controvertidos, pues únicamente reconoció como cierto que desde que adquirió el inmueble materia del juicio, los demandados habitan dicho inmueble, sin embargo, la posesión es lo único que se demuestra con la citada confesión y no así algún acto entre las partes, razón

por la cual la prueba en comento no le beneficia a los oferentes.-

Las pruebas ofrecidas en común por ambas partes se valoran de la siguiente forma:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, las que son desfavorables a ambas partes por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

PRESUNCIONAL que también resulta desfavorable a la parte actora, sobre todo aquella que se deriva de la jurisprudencia con el registro ***** y bajo el rubro "COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA AL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURÍDICA QUE NO DEMOSTRÓ EL DEMANDADO", criterio del cual se desprende que la parte actora debe acreditar de manera fehaciente la existencia del contrato de comodato que afirma existe entre las partes, pues la posesión de un inmueble puede derivar de actos distintos a un comodato; presuncional a la cual se le concede pleno valor de acuerdo a lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado.-

Cabe señalar que al actor se le admitió la prueba TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y *****, y a su vez a los demandados se les admitió

la prueba TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** de apellidos ***** , las cuales no fueron desahogadas en el juicio, pues la admitida al actor fue declarada desierta por causas imputables a su parte, y la admitida a los demandados, respecto a la primer testigo mencionada se declaró desierto su dicho y de la segunda se desistió el oferente, lo anterior se desprende de lo actuado en audiencia del día seis de marzo de dos mil diecinueve.-

VI.- Con los elementos de prueba aportados y valor probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que no le asiste derecho a la parte actora para demandar a ***** y ***** en observancia a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Establece el artículo 2368 del Código Civil vigente del Estado, que: **"El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."**-

En el presente caso, la parte actora demanda por la terminación del contrato de comodato que afirma celebró con los demandados ***** y ***** y dice fue celebrado en el mes de diciembre de dos mil once, respecto del inmueble ubicado en calle ***** número ***** , condominio ***** de esta Ciudad, por lo cual, conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tenía la

carga de la prueba para demostrar la celebración de dicho contrato, sin que el mismo haya sido acreditado con las pruebas desahogadas en el juicio, pues la única prueba aportada por el actor y que logró desahogarse fue la confesional a cargo de los demandados, quienes si bien es cierto reconocieron estar en posesión del inmueble materia de este juicio, estos no reconocieron en forma alguna que lo posean en virtud del comodato que sostiene el actor, por lo cual aún cuando se haya demostrado que el actor adquirió por compra-venta el inmueble materia de este juicio y que los demandados ***** y ***** se encuentran en posesión del citado inmueble, sin embargo, la sola posesión no acredita que lo sea por un contrato de comodato, puesto que existen diversas formas de poseer ese inmueble, por ello, tenía que probarse fehacientemente su celebración y al no haberse hecho así, resulta improcedente la acción ejercitada por la parte actora, siendo aplicable a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE NO DEMOSTRÓ EL DEMANDADO.

De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que

invocado el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.”.- **Tesis: 234 Apéndice 1917-Septiembre 2011, Octava Época, 1012833, Tercera Sala, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Pag. 235, Jurisprudencia (Civil).**-

En razón de lo antes expuesto, es que resulta innecesario analizar las excepciones opuestas por los demandados, lo cual tiene apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial: **“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN.** No habiendo acreditado el actor la acción que ejercita se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”.- **Epoca: Octava Época, Registro: 208420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-2, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.86 C, Página: 335.-**

VII.- En consecuencia de lo antes expuesto, se declara que no le asiste derecho al actor ***** para

demandar a ***** y ***** por la terminación de contrato de comodato respecto del inmueble ubicado en calle ***** número *****, ***** de esta Ciudad, al no haberse acreditado fehacientemente la celebración del contrato de comodato que el actor afirma celebró con los demandados, por lo que **se absuelve a estos últimos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-**

Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor de los demandados, al resultar perdidoso en el presente juicio puesto que no se acogieron sus pretensiones, costas que deben regularse en ejecución de sentencia, de acuerdo a lo que disponen los artículos 82, 86 y 128 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía en que promueve la parte actora, donde ésta no acreditó su acción.-

TERCERO.- No le asiste derecho al actor ***** para demandar a ***** y ***** por la terminación de

contrato de comodato respecto del inmueble ubicado en calle ***** número *****, ***** de esta Ciudad, por no haberse acreditado la existencia de dicho contrato.-

CUARTO.- Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-

QUINTO.- Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas del presente juicio a favor de los demandados, costas que deben regularse en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa,

la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA DE ACUERDOS JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. Conste.-

L´ECGH/Ilse*